



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00123-00
Demandante: COLEGIO SANTA TERESITA – SEDE OASIS
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

CONTRACTUAL

Auto Sustanciación N° 373

Visto el informe de correo certificado y visible a folio 459 del cuaderno No. 1, en el cual indican que fue recibido por la persona a notificar y quien dijo laborar en esa dirección y habida cuenta que el trámite de la notificación se realizó bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil (artículo 315), por lo que se ha de proseguir bajo ese mismo estatuto, razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría procédase a realizar la notificación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 del C.P.C.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, identificado con C.C. 19.365.505 y T.P. 48.696 como apoderado del Municipio de Soacha.

TERCERO: Reconocer al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234, como apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA, en los términos y para los fines otorgados en el poder y visibles a folios 463 a 467 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BEROUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00228-00
Demandante: JAIME ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 371

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo formulado excepciones la parte demandada y la llamada en garantía, de las que se corrió traslado, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y de las sociedades que integran el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD.

SEGUNDO: Fijar el día 6 de septiembre de 2016 a las 10:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN GONZALO RUIZ MORALES, identificado con C.C 80.061.575 y T.P 164.249 del C.S.J., como apoderado de las sociedades que integran el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, en los términos y para los fines del poder otorgado.

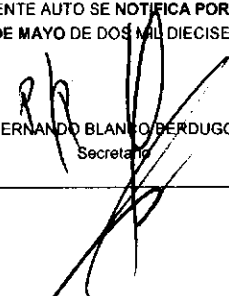
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00291-00
Demandante: ANA CECILIA LOZANO CERQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 366

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 90 a 92 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado las pruebas desde el 12 de febrero de 2015, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento de la prueba solicitada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto no se encuentra entre sus facultades, de conformidad en el poder otorgado.

SEGUNDO: Tener por desistida la testimonial decretada, respecto del señor JHON JAIRO GARZÓN LOZANO, como quiera que a la fecha, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no dio trámite al Despacho Comisorio Correspondiente.

TERCERO: Reconocer al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO, identificado con C.C. 9.399.413 y T.P. 179.503, como apoderado suplente del representante de la parte actora, también abogado JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO.

CUARTO: Requierase a las partes para que informen respecto del trámite dado a las demás pruebas decretadas, dentro del término de 20 días, so pena de tenerlas como desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BÉRDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00345-00
Demandante: MARÍA ELVIRA FERREIRA AGUIRRE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 370

Vencido el término de traslado de la demanda el 23 de abril de 2014, habiendo formulado excepciones la parte demandada, de las que se corrió traslado, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

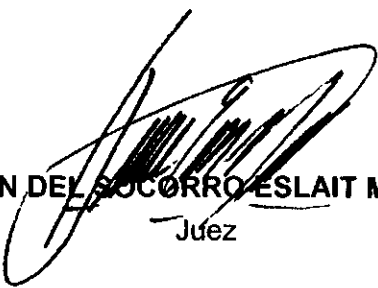
SEGUNDO: Fijar el día 6 de septiembre de 2016 a las 9:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS, identificada con C.C 52.439.362 y T.P 114.311 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

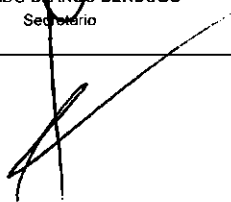

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


HERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00407-00
Demandante: ELIZABETH BOBADILLA TOVAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 372

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 71 a 74 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado las pruebas desde el 9 de octubre de 2014, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JAMES ARIAS SILVA, identificado con C.C. 16.796.607 y T.P. 119.616, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines otorgados y visibles a folios 118 a 127 del cuaderno No. 1, de otra parte, en virtud del memorial radicado el 4 de abril de 2016, se acepta la renuncia al poder de la misma, como representante de la entidad demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

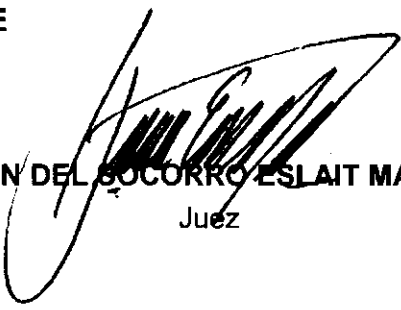
SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, visible a folios 113 a 115, del cuaderno 1.

TERCERO: Fijar el día 23 de agosto de 2016 a las 12 m., para continuar con la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Tener por desistida la prueba testimonial decretada, respecto a la señora MARÍA AURORA MARTÍNEZ CURTIDOR, como quiera que no se hizo presente a la diligencia en la que fue citada por el despacho comitente y sin excusa en término.

QUINTO: Requierase a las partes para que informen respecto del trámite dado a las demás pruebas decretadas, dentro del término de 30 días, so pena de tenerlas como desistidas.

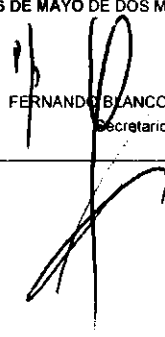
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00435-00
Demandante: CESAR VICENTE ANGARITA PICÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 374

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 133 a 136 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que se han recaudado las pruebas desde el 28 de enero de 2014, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción, se procede al estudio de la petición de la apoderada de la parte actora visible a folios 195 a 197, a quien se le ha de recordar que el decreto de la prueba pericial solicitada en el numeral 1º (fl.16) de la demanda, fue concedida de manera subsidiaria (fl. 136 anverso) en caso de no ser tramitada la indicada en el numeral 2º por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como efectivamente ocurrió, y que posteriormente en auto de 18 de junio de 2014 se ordenó tramitar la prueba ante la Asociación Colombiana de Infectología, medida que tampoco fue exitosa.

Ahora bien, el C.P.A.C.A., en su artículo 218 indica respecto de la prueba pericial lo siguiente:

“...ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este...”

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso, por lo que la petición de la apoderada de la parte actora se resolverá conforme a lo normado en el C.G.P., específicamente lo indicado en los artículos 226 a 235 del mentado estatuto.

Como se indicó en líneas anteriores, la prueba solicitada ya fue decretada y tramitada sin éxito, primero, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, después, a la Asociación Colombiana de Infectología – ACI, y por último a la Universidad Nacional, por lo que debe atenderse conforme lo indicado en el artículo 234 del Código General del Proceso, que dice:

“...PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba....”

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de la demandante e impondrá a la misma, para que proceda al trámite de la prueba ante una de las entidades indicadas en su escrito, razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de pruebas de la apoderada de la parte actora, en su lugar, se ordena que por Secretaría, se libre oficios a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, y en forma subsidiaria y excluyente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD o al HOSPITAL SAN JOSÉ, para que procedan a rendir el dictamen pericial indicado en el numeral 1º de la demanda, y en el párrafo segundo del acápite de prueba pericial del decretó de pruebas.

La entidad que asuma el trámite de la prueba deberá presentarlo dentro de los 2 meses siguientes a la aceptación del encargo y los gastos de la pericia serán asumidos por la parte actora.

SEGUNDO: Fijar el día 30 de agosto de 2016 a las 12 m., para continuar con la realización de la audiencia de pruebas en la que se recaudaran los testimonios a los señores JHONATHAN ARTURO CARRILLO MORENO y HERNANDO OMAR ESPITIA CASTRO, y la contradicción del dictamen pericial que sea allegado al expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., la comparecencia de los mismos estará a cargo, de los apoderados de las partes actora y entidad demandada, respectivamente.

TERCERO: Requiérase a las partes para que informen respecto del trámite dado a las demás pruebas decretadas, dentro del término de 30 días, so pena de tenerlas como desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLATT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) 8/9 - FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00140-00
Demandante: JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 284

El señor **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN** a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

1. El demandante **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN**, le fue interrumpido el servicio de energía, por 10 días, en la Finca denominada Isla del Sol, ubicada en la Vereda Romeral del Municipio de Sibate – Cundinamarca, como consecuencia de la caída de un poste de transmisión de energía del cual en múltiples ocasiones el demandante solicitó su cambio a **CODENSA S.A. E.S.P.**
2. Por los hechos indicados en el numeral anterior, le fueron causados unos perjuicios por cuenta de la caída del poste y la no prestación del servicio de energía en el inmueble.
3. Es así que en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó se declare responsable a **CODENSA S.A. E.S.P.** en los siguientes términos:

“...PRIMERA. Que se decrete que CODENSA S.A. E.S.P., es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, por la falla de la administración que condujo al no cambio del poste de madera, que conduce el fluido eléctrico a la Finca La Isla del Sol, en la Vereda Romeral - Municipio de Sibate - Cundinamarca, dejándola sin fluido eléctrico por espacio de diez (10) días, ya que se había solicitado por cuatro (4) oportunidades mediante derechos de petición, en diferentes fechas y años.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., debe responder por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por el señor ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON, por el no cambio del poste de madera, que conduce el fluido eléctrico a la Finca La Isla del Sol, en la Vereda Romeral - Municipio de Sibate - Cundinamarca, dejándola sin fluido eléctrico por espacio de diez (10) días, a raíz de los hechos imputables a la Sociedad demandada.

TERCERA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a sociedad CODENSA S.A. E.S.P a pagar, a favor del demandante, la indemnización total integrada por el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño en la relación de vida, en el monto que a continuación se establece:

(...)

CUARTA. Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se Condené, a CODENSA S.A. E.S.P., a reparar el daño ocasionado y a pagar a los actores, ó a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES FESOS (\$282.000.000.00) m/etc.

Por perjuicios materiales: QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIE CUATROCIENTOS PESOS (\$15.734.400.00) m/cte; por perjuicios inmateriales a los actores :. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$267'000.000.00) m/cte. O conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica. La discriminación de las anteriores partidas se hace en el acápite correspondiente.

QUINTA. - Que se condene a la demandada a pagar cualquier otro perjuicio material o moral que se demuestre que el demandante hayan sufrido o sufra en el futuro, por razón de los hechos que causaron el no cambio del poste de madera, que conduce el fluido eléctrico a la Finca La Isla del Sol, en la Vereda Romeral Municipio de Sibate - Cundinamarca, dejándola sin fluido eléctrico por espacio de diez (10) días

SEXTA. - Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadísticas, DAÑE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

SEPTIMA. - Que una vez se encuentre en firme la sentencia, se condene al demandado al pago de los intereses moratorios sobre las sumas indexadas en la sentencia.

OCTAVA. - Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

NOVENA.- QUE SE IMPOGAN LAS MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CODENSA S.A E.S.P A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL.

DECIMA. - Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TOTAL INDEMNIZACION: \$ DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$267.000.000.00) m/cte....".

4. La presente demanda fue asignada por reparto a este Despacho, el día 6 de abril de 2015, la cual fue objeto de inadmisión el 17 de junio del mismo año y siendo subsanada por el apoderado de la parte actora y con petición subsidiaria del Recurso de Reposición.

II. Consideraciones

Previo al estudio de la subsanación de la demanda y del recurso de reposición presentado este Despacho procede a realizar un estudio de la naturaleza jurídica de la entidad aquí demandada, **CODENSA S.A. E.S.P.** la cual es una sociedad comercial, anónima por acciones, constituida como empresa de servicios públicos con autonomía administrativa,

como empresario mercantil conforme lo instituido en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, que dice:

"...RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares..."

Es así que en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;

las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...".

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre la responsabilidad que tiene CODENSA S.A. E.S.P. por la interrupción del servicio de energía, por 10 días, en la Finca denominada Isla del Sol, ubicada en la Vereda Romeral del Municipio de Sibate – Cundinamarca, como consecuencia de la caída de un poste de transmisión de energía del cual en múltiples ocasiones el demandante solicitó su cambio a CODENSA S.A. E.S.P.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, es menester observar el carácter jurídico de la demandada (criterio orgánico); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, empero, para proceder a su remisión se procederá a realizar un análisis de la cuantía de las pretensiones para de esta manera proceder a su remisión.

Tenemos entonces que el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, reza:

"... La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

El Código General del Proceso, en su artículo 25, presenta el factor de competencia de los procesos, en razón de su cuantía, y en los siguientes términos:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”

Se tiene entonces, que las pretensiones en el presente asunto, son superiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$103'418.250), es decir, que su trámite corresponde a un proceso contencioso de mayor cuantía.

Así las cosas, se observa que la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, dice:

“...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”.

Teniendo en cuenta que los hechos se presentaron en el municipio de SIBATE, departamento de CUNDINAMARCA, y que por su cuantía corresponde a los Juzgados Civiles de Circuito, se ha de proceder a remitir a la cabecera del circuito civil, como es en este caso, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

Primero.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (Cundinamarca) – Reparto.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00585-00
Demandantes: LUIS ROMULO VALDERRAMA FANDIÑO Y OTROS.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 285

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 11 de noviembre de 2015¹, se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LUIS ROMULO VALDERRAMA FANDIÑO, MARÍA ELVIA FANDIÑO DE VALDERRAMA, KEFFREN RICARDO VALDERRAMA FANDIÑO, DARWIN RAFAEL VALDERRAMA FANDIÑO, ELVIA OFELIA VALDERRAMA FANDIÑO y DOLLY MARITZA VALDERRAMA FANDIÑO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL DE SAN JOSE – SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL DE SAN JOSE – SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ El término para subsanar venció el 26 de noviembre de 2015, y la subsanación radicada en esa misma fecha.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

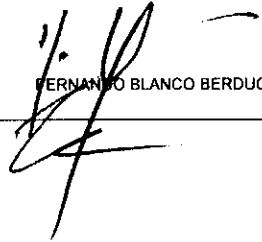
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE MAYO DE 2016. El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio N° 296

Expediente: 110013336032-2015-00776-00
Demandante: GUILLERMO ATUESTA ANZOLA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

REPARACIÓN DIRECTA

La presente controversia fue conocida por las Secciones Primera y Segunda de esta jurisdicción, juzgados primero y diecinueve, respectivamente, los cuales declararon la falta de competencia para conocer del presente asunto, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta obrante a folio 27, en consecuencia, se AVOCA conocimiento y procede a **INADMITIR** la demanda de la referencia acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del **término de diez (10) días siguientes** contados a partir del día siguiente de el de la notificación por estado del presente auto corrija lo que a continuación se relaciona, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1. Adecúense el poder, las pretensiones y el aspecto fáctico de conformidad con los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, teniendo en cuenta que los actos de trámite no pueden ser sometidos a un control judicial en sede de nulidad.
2. Indíquese la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 *ibídem*, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.
3. De los anteriores requisitos, se deberá aportar copia de lo enunciado con destino al traslado para la notificación de los demandados y el Ministerio Público, así como la corrección de la demanda en medio digital para los efectos del artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

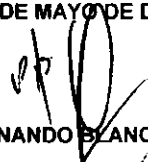
4. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **GUILLERMO TRIANA SERPA**, con cédula de ciudadanía número 14.219.477 y portador de la T.P. No. 19.910 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido obrante a folio 1 del expediente. Igualmente el Despacho **REQUIERE** al profesional del derecho Triana Serpa, para que acredite las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *"La renuncia no pone términos al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"*(Negrilla destaca el Despacho). En tal virtud el Despacho se **ABSTIENE** de aceptar la renuncia obrante a folio 29 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 295

Expediente: 110013336032-2015-00824-00
Demandante: BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Demandado: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO
EJECUTIVO

La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA, a través de representante judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, con el fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

"A) se libre mandamiento de pago en contra la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, entidad Cooperativa con TIN. No. 900.210.508-5. Representada Legalmente por JOSE MANRIQUE TORRES identificado con C.C. No. 19.425.972 o quien haga sus veces. Por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000,00), M/CTE. Correspondientes a la sumas que el PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, entidad Cooperativa debe al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA, como capital según Acta de Liquidación del Contrato de Comodato No. 033 de 2008, celebrado entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA, y la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, el 03 de junio de 2008., de conformidad con lo ordenado por los artículos 60 de la ley 80 de 1993 y el Art. 11 de la Ley 1150 de 2007.

2.- Por intereses moratorios sobre el capital anterior, actualizado desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 16 de mayo de 2011, fecha en que se suscribió el Acta de Liquidación del Contrato de comodato No. 033 de 2008, celebrado entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA y la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, y hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación, a una tasa del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993. La determinación de dichos intereses se hará de acuerdo a lo consagrado en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.

3.- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en Derecho que se causen con ocasión de la presente acción ejecutiva."

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva es la siguiente:

"PRIMERO: La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO entidad Cooperativa con TIN No. 900.210.508-5. Representada Legalmente por el señor JOSE MANRIQUE TORRES, identificado con C.C. No. 19.425.972; en calidad de

Representante Legal, suscribió el Contrato de Comodato No.033 de 2008, con la Alcaldía Local de la Candelaria, representada por la señora Alcaldesa Local XINIA ROCIO NAVARRO PRADA identificada con C.C. No. 52.381.984; quien obro en nombre y representación del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA; suscrito el 03 de Junio de 2008.

SEGUNDO: el objeto del Contrato de Comodato No. 033 de 2008, era "EL COMANDATARIO recibe de EL COMANDANTE en préstamo de uso a título gratuito, los siguientes elementos con destino al uso de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTANÓ, y que son propiedad única y exclusiva del COMANDANTE, sobre los cuales no pesa ningún gravamen o limitación alguna, que se describen con las siguientes características y demás especificaciones que permiten identificar en forma clara y precisa los elementos objeto del COMODATO:
(...)

TERCERA: el valor del contrato se estableció en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$38.280.000.00), y el plazo de ejecución de los mismos fue de dos (2) años, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento y entrega a EL COMODATARIO de los bienes objeto del mismo.

CUARTA: Que el Contrato de Comodato No. 033 de 2008 tiene un acta de iniciación del treinta (30) de junio de 2008 y de terminación veintinueve (29) de julio de 2010.

QUINTA: El día 16 de mayo de 2011, la Doctora XINIA ROCIO NAVARRO PRADA, en calidad de Alcaldesa y Representante Legal del Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria, suscribió junto con el señor JOSE MANRIQUE TORRES, en calidad de Representante Legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTANÓ y el Doctor JOSE ANTONIO ALVAREZ ORTEGA, en calidad de apoyo a la supervisión, "ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO No.033 de 2008, celebrado entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA y la PRECOOPERATIVA MUTLIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTANÓ'. Quedando estipulado el aspecto económico que el COMANDATARIO hizo devolución de tres (3) CONJUNTO DE VESTIDO SASTRE COMPUESTO POR SACOLEVA, PANTALOS, CAMISA, CHALECO Y CORBATA, lo cual tiene un costo de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900,000.00) M/CTE, los equinos canceló al Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8,000,000.00) M/CTE., por lo cual el COMANDATARIO aún adeuda CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE, al Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria, para un Saldo a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00) M/CTE.

SEXTA: Que mediante resolución No. 018 de 2010, se declaró el siniestro de incumplimiento del contrato de comodato No. 033 de 2008, se hizo efectiva la póliza de cumplimiento y se ordenó la liquidación del mismo, de acuerdo al artículo primero, el cual a la letra dice: "Declarar la ocurrencia del siniestro del amparo de cumplimiento del contrato de comodato No. 033 de 2008, suscrito el día tres (3) de junio de 2008 entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA Y LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTANÓ con NIT 900.210.508-5, con cargo a la póliza No. 17-44-101015228 expedida por Seguros del Estado, radicada en la Alcaldía Local el día 25 de julio de 2008, con el número 208-172-005164-2, por el total del riesgo asegurado correspondiente a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.656.000.00) M/CTE, por el incumplimiento imputable al contratista.

SÉPTIMA: Con fecha 14 de julio de 2010, al señor JOSE MANRIQUE TORRES, Representante Legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTANÓ, se le notificó de la Resolución No. 018 de 2010.

OCTAVA: El día 22 de julio de 2010, el señor JOSE MANRIQUE TORRES, Representante Legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTANÓ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 018 de 2010.

NOVENA: Que mediante Resolución No. 031 de 2010, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18 de 2010, la cual fue notificada el día 22 de septiembre de 2010, al señor JOSE MANRIQUE TORRES, Representante Legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTANÓ, confirmando lo establecido en el artículo primero: "Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 018 de 2010, mediante la cual se declara el siniestro de incumplimiento del contrato de comodato No. 033 de 2008, se hace efectiva la póliza de seguros y se ordena la liquidación del mismo".

DÉCIMA: Las obligaciones contenidas en los citados actos administrativos prestan mérito ejecutivo, siendo claras expresas y actualmente exigibles."

CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá **"...de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"**. (Negrilla fuera del texto en cita).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una relación contractual celebrada con una entidad pública, en la que se declaró el siniestro de incumplimiento de un contrato, se hizo efectiva la póliza y se ordenó la liquidación del contrato suscrito entre las partes referidas.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por una suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'900.000.00) correspondiente a un saldo a favor de la ejecutante, como resultado de la liquidación del Contrato, conforme le describe la correspondiente Acta de Liquidación de fecha 16 de mayo de 2011.

En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **controversias contractuales**, consagró:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que las obligaciones objeto de ejecución requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales).

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

4. CASO CONCRETO.

Documentales aportadas con la demanda.

- Contrato de Comodato No. 33 de 2008 por medio del cual se entregan unos bienes de propiedad de la ejecutante a la ejecutada.
- Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No.17-44-101015228.
- Acta de iniciación del Contrato No. 33 de 2008 de fecha 30 de julio de 2008.
- Resolución No. 18 del 30 de junio de 2010, por el cual se declara el siniestro del incumplimiento del Contrato de Comodato No. 033 de 2008.
- Resolución No. 31 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 018 del 30 de junio de 2010, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.
- Acta de liquidación del contrato de Comodato 033 de 2008.

- Resolución No. 30 del 24 de agosto de 2011, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Comodato No. 033 de 2008.
- Resolución 007 del 25 de enero de 2012, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 30 de 2011, confirmándola en su totalidad.

El Despacho recuerda que la debida integración del título ejecutivo en el proceso ejecutivo de competencia de esta jurisdicción se encuentra regulado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y en lo no contemplado allí, se registrá por las normas que al respecto establece el Código General del Proceso.

Señala el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Negrilla del Despacho).*

La norma transliterada debe interpretarse armónicamente con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener, así:

*“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Juzgado).*

Como en el caso sub examine el título ejecutivo no lo componen actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, sino que es ésta quien demanda mediante acción ejecutiva a la Precoperativa Multiactiva de Turismo – Carrozas de Antaño, el cumplimiento de una obligación, no es dable exigir el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al **primer ejemplar**, teniendo en cuenta que su regulación es la contenida en el numeral 3º de dicha norma, pues, como se explicó anteriormente, cuando la entidad

pública pretende hacer efectiva la garantía constituida a su favor por el contratista, estamos en presencia de un **título ejecutivo integrado por el contrato, la póliza de seguro, la Resolución 18 de 2010, la Resolución 31 de 2010, el Acta de Liquidación del Contrato, la Resolución 30 de 2011 y la Resolución 007 de 2012**, sin que tenga que allegarse la constancia de que la copia corresponde al primer ejemplar, pues como se observa en el acervo probatorio los documentos aportados como título ejecutivo traen un sello en la cual se aclara que son *"FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA"*, sobre la cual recae efecto jurídico, ya que la entidad ejecutante está dando fe de un documento en su poder, en su condición de entidad pública.

Considerando entonces que las copias que soportan el título ejecutivo se aportaron por la misma entidad pública que las expidió, es posible concluir, que dichas copias se reputan auténticas.

En tales condiciones, encuentra el Despacho que en el evento sub lite, se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación sea clara, expresa y exigible en contra del extremo deudor, toda vez que del contenido de los anteriores documentos se desprende que la obligación es clara, ya que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional, de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo.

La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en documentos que manifiestan su contenido y alcance de la obligación.

La exigibilidad se encuentra determinada por la fecha de expedición de los actos, de los cuales data el último con fecha 25 de enero de 2013, esto es la Resolución 007, por la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 30 del 24 de agosto de 2011 que resolvió liquidar de manera unilateral el Contrato de comodato No.33 de 2008, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria y la Precoperativa Multiactiva de Turismo Carrozas de Antaño.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA** con **NIT.899.999.061-9**, en contra de la **PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO**, con **NIT.900.210.508-5**, por la siguiente suma de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

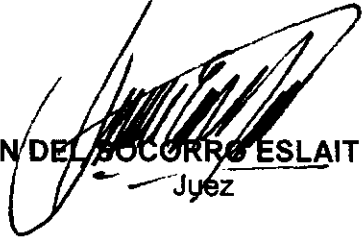
- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'900.000)**, por concepto de la obligación por capital, según lo previsto en la Resolución No.30 del 24 de agosto de 2011 por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Comodato No.033 de 2008, confirmada en su integridad por la Resolución 007 del 25 de enero de 2012.
- b) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se constituyó en mora, esto es, 16 de mayo de 2011, fecha de suscripción del acta de liquidación, hasta cuando se pague efectivamente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la **PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO**, con NIT. 900.210.508-5 en la forma dispuesta en el artículos 291 y 293 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

TERCERO: La orden de notificación impartida, estará a cargo de la parte ejecutante en los términos señalados, por consiguiente el Despacho se abstiene de fijar gastos administrativos para tal concepto.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA** con cédula de ciudadanía número 63.318.678 y T.P. No. 205.047 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 56 del expediente. **Aceptar** la renuncia de abogada JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA con cédula de ciudadanía número 63.318.678 y T.P. No. 205.047 del C.S.J., conforme a la renuncia al mandato obrante a folios 68 a 74 del expediente, en los términos prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

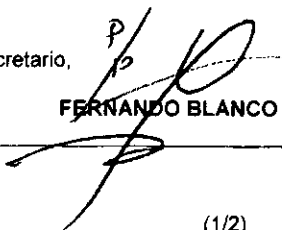
Juez

AA

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2016**

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

(1/2)





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
- SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 306

Expediente: 110013336032-2015-00824-00
Demandante: BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Demandado: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO
EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del radicado referido.

I. ANTECEDENTES:

En el escrito de demanda, la apoderada de la entidad ejecutante solicita como medidas cautelares, las siguientes, al tenor:

"... solicito a su señoría se sirva decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de carácter PREVENTIVO de todos los depósitos de dineros que a cualquier título tengan las partes ejecutadas en el presente proceso; es decir de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, en las siguientes entidades bancarias:

- 1.1 BANCO BBVA en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.2 BANCO DE BOGOTA en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.3 BANCOLOMBIA en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.4 BANCO POPULAR en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.5 BANCO COLPATRIA en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.6 BANCO DAVIVIENDA en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.7 BANCO AGRARIO en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo que procede el Despacho a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada del ejecutante, se abordaran los siguientes temas: i) De la procedencia de la Medida Cautelar en los procesos ejecutivos; ii) De la competencia del Juez para resolver las medidas cautelares, iii) el caso concreto.

1. De la procedencia de la Medida Cautelar en los procesos ejecutivos

El artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011 dispuso que solamente en los procesos de naturaleza declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, es procedente que el Juez o Magistrado

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que

Ponente, en providencia motivada y a petición de parte debidamente sustentada, decreta las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión allí adoptada implique prejuzgamiento.

En consecuencia, como en el presente caso se trata de un proceso de índole ejecutivo, se deben observar en principio las reglas especiales establecidas para el efecto en el C.P.A.C.A., y así determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante.

2. De la competencia del Juez para resolver las medidas cautelares

Según las determinaciones contenidas en el artículo 125 del CPACA, la decisión que decrete una medida cautelar debe ser adoptada por el Juez, quien es competente para dictar autos interlocutorios. Igualmente ocurre con las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular la materia relacionada con las medidas cautelares, con toda claridad determinan que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo, tal es el caso del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé, de un lado, que la petición de una medida cautelar se debe resolver mediante una decisión distinta al auto admisorio de la demanda; y de otro lado, que tal determinación, debe ser proferida por el Juez.

3. Del caso concreto

Como se mencionó en líneas precedentes, las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante consisten en que se decrete el embargo y secuestro de los depósitos de dinero que a cualquier título tenga depositado la ejecutada en las entidades bancarias tales como BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, ésta se decretará, para lo cual se librará la correspondiente circular, relacionada con las cuentas de la ejecutada, por el monto del presente litigio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el *sub judice* se libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4'900.000), se limitará el embargo a ese valor incrementado en un cincuenta por ciento (50%), esto es, a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$7'350.000).

Para la efectividad de la medida, se dispondrá que se oficie a los gerentes de las oficinas principales de BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados a cualquier título en cuentas de que sea titular la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, con NIT.900.210.508-5 y ponerlos a disposición del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, CDT's, bonos y derechos fiduciarios en los cuales sea titular la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, con NIT.900.210.508-5**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.**

considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo en la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$7'350.000), como lo señala el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

TERCERO.- OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de **BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas de que sea titular la **PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO, con NIT.900.210.508-5** y ponerlos a disposición del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado.

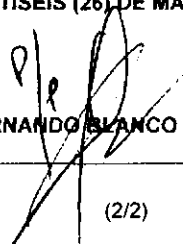
CUARTO.- ELABÓRENSE por Secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo a proceder a dar cumplimiento con las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. El trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO.- DÉSE cumplimiento inmediato a la medida decretada, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2016 El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

(2/2)





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 294

Expediente: 110013336032-2015-00837-00
Demandante: YURY ANGELICA SABOGAL CAVIEDES Y OTROS
Demandados: HOSPITAL SAN JOSE-SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA D.C.,
CAFESALUD EPS S.A. e INSTITUTO NACIONAL DE
CANCEROLOGÍA

REPARACIÓN DIRECTA

SE INADMITE la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el numeral 1 del artículo 170 del CPACA, así:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, acerca de los requisitos previos para demandar, al indicar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla fuera del texto original).

2. Adecúe el monto que pretende sea indemnizado por concepto de perjuicios, teniendo en cuenta la totalidad de los integrantes del extremo actor, mismos que confieren poder para actuar, como quiera que se invoca perjuicio para el causante.
3. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para la entrega al Ministerio Público.
4. Se reconoce personería al abogado LUIS RENÉ PICO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.355.377 de Bogotá y T.P. No. 97.078 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con los escritos de mandato obrantes a folios 1 al 5 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 301

Expediente: 110013336032-2016-00017-00
Demandantes: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
Y TELEMATICOS - COLVATEL S.A. E.P.S.**

Demandados: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderada judicial, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S.A. E.P.S.**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

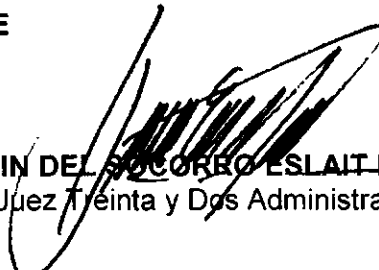
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado la admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos

M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, con cédula de ciudadanía número 52.848.771 y portadora de la T.P. No. 125.741 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

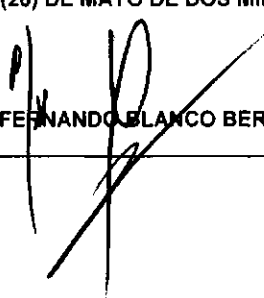

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO